

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/163/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/163/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, solicitó a este Instituto, a través del sistema electrónico para recibir solicitudes de este Órgano Garante, denominado (SISAIPBC) Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado Baja California, en fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, lo siguiente:

"...solicito la siguiente informacion de los 3 consejeros:

Comprobación de estudios y experiencia profesional en materia de transparencia y derecho de acceso a la información. Los documentos referidos son diplomas, certificados, constancias, reconocimientos, etc.,

2. Video de entrevista a cada uno como parte del proceso de selección a consejero del Instituto

3. Documento de Resultados de evaluaciones aplicadas para su selección

Solicito además:

Plan de trabajo de la nueva Presidencia

Así mismo solicito horarios y lugar de atención de los 3 consejeros a la ciudadanía

Solicito se informe si desempeñan otro cargo remunerado actualmente, además de consejeros." (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 263/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

Por la Secretaria Ejecutiva:

"En relación con el numeral 1, es necesario informarle que la Presidencia de este Instituto no cuenta con un Plan de Trabajo distinto al Programa Operativo Anual (POA), el cual establece las actividades, los planes, programas, y metas así como su calendarización. Al

respecto La Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios en su artículo 7, fracción XXV define el Programa Operativo Anual como el documento que sustenta el Presupuesto de Egresos de las Entidades y que convierte los lineamientos de la Planeación Estatal y Municipal económica y social, en objetivos, resultados y metas concretas, señalando responsables de cada programa, estableciendo indicadores para medir su costo, beneficios y tiempo para su ejecución.

En ese contexto, me permito informarle que este Pleno dará continuidad a los POA's ya aprobados e implementados por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De conformidad con lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que el derecho de acceso a la información se colma entregando a los solicitantes la información en el estado en que se encuentre en sus archivos. Asimismo el referido artículo señala que cuando la información solicitada se encuentra disponible en internet, se le indicará al solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, en el caso que nos ocupa, los programas operativos anuales:

<http://www.itaipbc.org.mx/index.php/transparencia>

O bien, accediendo de la siguiente manera:

1. Ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia www.itaipbc.org.mx
2. Dar click en barra "Obligaciones de Transparencia".
3. Encontrará la fracción I.-Sus facultades y los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, metas y objetivos de sus programas operativos;
4. Dar click en la opción "Programas Operativos Anuales"
5. Seleccione el ejercicio fiscal que desee consultar.

En cuanto a la información relativa a si los Consejeros desempeñan otro cargo remunerado actualmente, me permito informar lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que los consejeros del Órgano Garante durarán en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no ostenten cargos directivos ni atiendan dichas actividades de tiempo completo.

En ese contexto, según la información proporcionada por cada Consejero le informo que únicamente el Consejero Franciso E. Postlethwaite Duhagón tiene un cargo adicional al de Consejero pues

se desempeña como profesor de asignatura en la Facultad de Derecho Mexicali, de la UABC.”

Por la Coordinadora de Administración y Procedimientos:

“Para dar respuesta al punto 1 de su solicitud, y en cumplimiento al artículo 63 segundo párrafo de la Ley de la materia, el cual señala que cuando la información solicitada se encuentra disponible en cualquier medio público el sujeto obligado informará al solicitante el lugar en donde se encuentra, me permito informarle que en el caso que nos ocupa, la información relativa a la experiencia profesional, trayectoria y cursos adquiridos de los Consejeros se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto en el vínculo: <http://www.itaipbc.org.mx/index.php/transparencia/incurricular>.

O bien, accediendo de la siguiente manera:

- a) 1.- www.itaipbc.org.mx*
- b) 2.- Dando un click en Barra Superior que dice: Obligaciones de Transparencia*
- c) 3.- Da un click en: Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información: En cumplimiento a las obligaciones de información de oficio que el ITAIPBC tiene como sujeto obligado de la Ley en la materia, fracción III.-La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;*
- d) Da click en el recuadro Información Curricular*

Ahora bien, en lo relativo a los horarios y lugar de atención de los Consejeros, le informo lo siguiente:

Conforme a lo que establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en los artículos 9 y 10 relativos al horario y días de labores de las delegaciones del ITAIPBC, los puede obtener en los siguientes enlaces:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/reglamentos/RgtoIntITAIPBC.pdf>

<http://www.itaipbc.org.mx/files/acuerdos/CalendarioAnuallabores2015.pdf>

En relación a su petición de información sobre los lugares de atención de los Consejeros, le comento que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California dispone en el artículo 13, que para el desempeño de sus actividades, el Consejero Ciudadano Presidente, deberá de estar adscrito a la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual dicho Consejero despacha desde la misma.

Consultar en el enlace anteriormente mencionado:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/reglamentos/RgtoIntITAIPBC.pdf>

Y por lo que respecta a los Consejeros Ciudadanos Titulares, le comento que se encuentran en la Sede o en la Delegación de acuerdo a los eventos programados en la agenda institucional, la cual puede consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia en el siguiente enlace:

<http://www.itaipbc.org.mx/index.php/welcome/calendario>

Así mismo, le reitero que la Norma de Políticas Administrativas que regula las comisiones oficiales, viáticos, hospedajes y demás gastos inherentes, establece que en el caso de los Consejeros no le es aplicable lugar de adscripción, dicha norma la puede acceder en el siguiente enlace:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/marconormativo/NORMAVIATICOS.pdf>

Por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos en funciones:

“En relación con los puntos 2 y 3 de su solicitud le informamos que este Instituto NO ES COMPETENTE para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ya que este Instituto solo puede dar acceso a los solicitantes de información que genere, administre o posea en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para selección a Consejeros del ITAIPBC fue llevado a cabo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 46.- El Órgano Garante se integrará por cuatro representantes de la sociedad civil, denominados Consejeros, tres de los cuales tendrán la calidad de Titulares, así como un Suplente que suplirá las ausencias de aquellos. Serán designados de conformidad con las siguientes bases:

I.- Mediante convocatoria suscrita por el Gobernador del Estado, y publicada cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo de Consejero del que se trate, en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación escritos de mayor circulación, se invitará a los interesados, a participar en la selección respectiva.

II.- En la convocatoria se establecerán los requisitos y la forma de acreditarlos, así como los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes y demás documentos.

III.- Los interesados presentarán la solicitud respectiva, anexando la anuencia de sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Se formará una Comisión Especial encargada de la evaluación y selección de los aspirantes, integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y por tres ciudadanos elegidos por el Pleno del Instituto.

b) La Comisión Especial revisará los perfiles y celebrará entrevistas con los aspirantes, y en general, realizará las evaluaciones que considere pertinentes;

c) De ser posible, la Comisión Especial integrará un listado de tres candidatos, acompañado de un informe en el que se asienten los criterios de mérito, capacidad y especialización por los cuales fueron seleccionados. En todo caso, la Comisión Especial podrá integrar el listado con un solo aspirante.

d) La Comisión Especial enviará al Gobernador del Estado, la relación de los candidatos seleccionados, para que éste la remita al Congreso del Estado.

e) El Pleno del Congreso del Estado elegirá, por mayoría calificada, a la persona que desempeñará el cargo de Consejero.

f) En caso de que no se aprueben los aspirantes propuestos, se hará del conocimiento del Gobernador del Estado, para efecto de que remita una nueva lista de aspirantes. Si se rechaza de nueva cuenta la propuesta, será designado el aspirante que ocupe el primer lugar en el listado correspondiente.

g) En todo caso, la instancia legislativa tendrá un plazo de diez días naturales para resolver, vencido el cual, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como elegido el aspirante propuesto en primer lugar en el listado respectivo, y se expedirá el nombramiento respectivo en un plazo de tres días naturales.

IV.- Una vez realizado lo anterior, El Gobernador del Estado ordenará la publicación del resultado en el Periódico Oficial del Estado y uno en los diarios de mayor circulación.”

Tal y como se establece en el artículo antes referido, las entrevistas fueron realizadas en un primer momento por parte del Poder Ejecutivo del Estado y posteriormente por parte del Poder Legislativo del Estado.

De conformidad con lo antes expuesto le sugerimos dirigir su solicitud a:

- La Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado en su Portal de Obligaciones de Transparencia <http://www.transparenciabc.gob.mx/> o directamente en sus oficinas, ubicadas en el cuarto piso del edificio de Poder Ejecutivo con domicilio en calzada Independencia No.994, Centro Cívico de esta ciudad.

- La Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, <http://www.congresobc.gob.mx/web2/sitiotrans2/2015/> o directamente en sus oficinas ubicadas en Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995

Centro Cívico, CP 21000, segundo nivel del Edificio del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Baja California.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Me remiten los curriculums, documento que carece de validez como comprobación de estudios que es lo que inicialmente solicite...

Asi mismo aunque se me orientó con respecto al punto de la solicitud de información sobre videos de entrevistas y documento de resultados de evaluación para la selección de Consejeros, considero evidente que es información obligatoria según el artículo 21, fracc. IX, por lo cual tampoco fue satisfecho mi derecho”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/163/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. Posteriormente, por ser hechos propios, el día 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, el Consejero Ciudadano Presidente de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, emitió el escrito de contestación de recurso presentado por la parte recurrente señalada al rubro, manifestando lo siguiente:

*“...Respecto de la comprobación de estudios y experiencia profesional de los Consejeros de este Instituto, es menester señalar que éstos no cuentan con experiencia **acreditable** mediante diplomas, constancias, reconocimientos o certificados en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin embargo, en aras satisfacer en medida de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, este Órgano Garante le indicó al solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentran publicados de manera oficiosa los currículos que contienen la trayectoria académica, profesional y laboral de los servidores públicos referidos, esto eso, la información más asimilable a la solicitada...*

De conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las entrevistas que se realizaron como parte del proceso de designación de Consejeros fueron realizadas en primer término por el Poder Ejecutivo del Estado y a la postre por el Poder Legislativo del Estado, por lo tanto, los videos obtenidos de las mismas

se encuentran en posesión estos, y conforme al mismo ordenamiento, este Instituto se encuentra impedido para entregar dicha información...”

VI. ACUERDO DE VISTA. Toda vez que la Parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto del escrito de contestación emitido por este Órgano Garante, una vez transcurrido el plazo otorgado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró por precluido su derecho para hacerlo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día miércoles 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la únicamente la comparecencia de este Sujeto Obligado, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa este Instituto no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso bajo el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 09 nueve de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, este Instituto no acreditó haber entregado información adicional o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del

presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION</p>	<p>“...solicito la siguiente información de los 3 consejeros: Comprobación de estudios y experiencia profesional en materia de transparencia y derecho de acceso a la información. Los documentos referidos son diplomas, certificados, constancias, reconocimientos, etc., 2. Video de entrevista a cada uno como parte del proceso de selección a consejero del Instituto 3. Documento de Resultados de evaluaciones aplicadas para su selección Solicito además: Plan de trabajo de la nueva Presidencia Así mismo solicito horarios y lugar de atención de los 3 consejeros a la ciudadanía Solicito se informe si desempeñan otro cargo remunerado actualmente, además de consejeros.”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD</p>	<p>Tal como quedó precisado en el Antecedente II de la presente resolución.</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Me remiten los curriculums, documento que carece de validez como comprobación de estudios que es lo que inicialmente solicite. Asi mismo aunque se me orientó con respecto al punto de la solicitud de información sobre videos de entrevistas y documento de resultados de evaluación para la selección de Consejeros, considero evidente que es información obligatoria según el artículo 21, fracc. IX, por lo cual tampoco fue satisfecho mi derecho”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Respecto de la comprobación de estudios y experiencia profesional de los Consejeros de este Instituto, es menester señalar que éstos no cuentan con experiencia acreditable mediante diplomas, constancias, reconocimientos o certificados en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin embargo, en aras satisfacer en medida de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, este Órgano Garante le indicó al solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentran publicados de manera oficiosa los currículos que contienen la trayectoria académica, profesional y laboral de los servidores públicos referidos, esto es, la información más asimilable a la solicitada...</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las entrevistas que se realizaron como parte del proceso de designación de Consejeros fueron realizadas en primer término por el Poder Ejecutivo del Estado y a la postre por el Poder Legislativo del Estado, por lo tanto, los videos obtenidos de las mismas se encuentran en posesión estos, y conforme al mismo</p>

	ordenamiento, este Instituto se encuentra impedido para entregar dicha información”
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A.

de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la

información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Por razón de método, el estudio del presente asunto se realizará en los siguientes términos:

a) Comprobación de Estudios y Experiencia Profesional

En virtud de las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición del recurso de revisión, debe recalcar que respecto de la comprobación de estudios y experiencia profesional en materia de transparencia de los Consejeros de este Instituto, los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado no cuentan con experiencia **acreditable** mediante diplomas, constancias, reconocimientos o certificados en materia de transparencia y

acceso a la información pública, sin embargo, en aras satisfacer en medida de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, este Órgano Garante le indicó a la ahora Parte Recurrente la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentran publicados de manera oficiosa los currículos que contienen la trayectoria académica, profesional y laboral de los servidores públicos referidos, esto es, la información más asimilable a la solicitada.

b) Video de Entrevista

Al respecto, el recurrente se duele de lo siguiente: “...considero evidente que es información obligatoria según el artículo 21 , fracc. IX...”, al respecto, debe recalarse que aun y cuando este Instituto acató su actuar conforme a la Ley, la Parte Recurrente considera que no fue satisfecho su derecho al considerar que la información solicitada debería hacerse pública por este Órgano Garante al encuadrar dentro de la fracción IX del artículo 21 de la Ley en materia de Transparencia:

Artículo 21.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Órgano Garante deberá hacer pública la siguiente información:

IX.- La que se considere relevante y de interés para el público.

En este sentido, es necesario aclarar que la intención del legislador respecto a dicho dispositivo normativo fue la de permitir a este Instituto el incorporar información no contemplada específicamente en sus obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 11 y 21 de la multicitada ley, pero que bajo su consideración debe ser del conocimiento público; por lo tanto se advierte a todas luces que este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y en consonancia las facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no tiene la facultad de generar, administrar o poseer dentro de sus archivos los videos de las entrevistas referidas en la solicitud que dio origen al presente procedimiento, pues el procedimiento de selección de consejeros de este Instituto es llevado a cabo por las autoridades que establece la normatividad aludida, esto es, el Gobernador del Estado y el Pleno del Congreso del Estado, motivo por el cual se encuentra materialmente imposibilitado para poner a disposición del solicitante y a través del su portal de obligaciones de transparencia, dicha información.

No debe pasarse inadvertido, que de conformidad con lo previsto por los 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 6, 7 y 8 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **las supuestas violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio no son materia de los recursos de revisión** motivo por el cual dicho agravio **debe ser desechado por este Órgano Garante, al resultar inoperante.**

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Así las cosas, se concluye que la respuesta que otorgada por este Instituto fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 63 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES **IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/163/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 19 DIECINUEVE FOJAS ÚTILES.